

## 1,3,5-tris(oxiranilmetil)-1,3,5-triazina-2,4,6(1H,3H,5H)-triona

### Identificadores

- **CAS:** 2451-62-9
- **N.C.E./EINECS:** 219-514-3
- **ICSC:** 1274
- **Formula molecular:** C12H15N3O6

### Sinonimos

TGIC, isocianurato de triglicidilo

### Clasificacion

Numero	Clasificacion
1	Muta. Cat. 2; R46
2	T; R23/25
3	Xn; R48/22
4	Xi; R41
5	R43
6	R52-53

### Clasificacion RD1272

Numero	Clasificacion
1	Muta., 1B; H340
2	Tox. ag., 3*; H331
3	Tox. ag., 3*; H301
4	STOT repe., 2*; H373**
5	Les. oc., 1; H318
6	Sens. cut., 1; H317
7	Acuático crónico., 3; H412

## Simbolos

---

**T** — Tóxico

### Lista IARC

GRUPO IARC

—

VOLUMEN IARC

—

NOTAS IARC

—

### Sustancias bajo evaluación. CoRAP

AÑO

2015

ESTADO MIEMBRO

Polonia

MOTIVOS PREOCUPACIÓN

Riesgos salud/CMR; Riesgos medio ambiente/Posible  
PTB; Exposición/Usos amplios y dispersos, uso  
consumidor, Altos escapes sobre Riesgos medio  
ambiente, alta Exposición laboral

### Sustancias bajo evaluación. PACT

ESTADO MIEMBRO

Poland

ACTIVIDAD

Hazard assessment

ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN

2019-02-22T00:00:00

ALCANCE

PBT

### Candidatas Reach

### Sustancias restringidas REACH

## COMENTARIO

Limitaciones: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente: 1. No podrá comercializarse ni utilizarse: - como sustancias, - como componentes de otras sustancias, o - en mezclas, para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a: — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008, o — la concentración pertinente fijada en la Directiva 1999/45/CE, cuando no se haya asignado un límite de concentración específico en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n o 1272/2008. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Reservado exclusivamente a usuarios profesionales». 2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a: a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); d) las pinturas para artistas contempladas en la Directiva 1999/45/CE; e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH). Anexo XVII